

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE INTERMEDIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS, INCLUYE LO RELATIVO A SU SEGURIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión, en forma exclusiva, legislar sobre intermediación y servicios financieros, y si bien es cierto que dicha disposición no hace referencia en forma expresa a las instituciones de crédito, del análisis de la evolución histórica del citado dispositivo constitucional deriva que originalmente, en dicha fracción, el Constituyente incluía expresamente a dichas instituciones y que mediante diversas reformas se fue modificando tal expresión, primero, por la de “servicios de banca y crédito” y, posteriormente, por la de “intermediación y servicios financieros”; ello, con el fin de adecuar dicho precepto a las diversas reformas que sufrió el artículo 28 de la propia Carta Magna; por tanto, debe estimarse que la potestad genérica del Congreso de la Unión para expedir normas reguladoras sobre intermediación y servicios financieros incluye, además de las actividades financieras propiamente dichas, las relativas a la organización de las instituciones de crédito, dentro de las que queda comprendido el aspecto de su seguridad y protección.¹

¹ Controversia constitucional 56/96. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 16 de junio de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de septiembre en curso, aprobó, con el número 71/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete. *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo VI, septiembre de 1997, tesis 71/97, página 545.

EDGAR CORZO SOSA

Comentario

Esta tesis número 71/97 también es producto de la sentencia emitida en la controversia constitucional 56/96 que ya comentamos a propósito de la tesis 70/1997, y a cuyos aspectos generales nos remitimos.

Esta tesis constituye el fundamento principal de fondo, ya que sostener que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión significa, en consecuencia, excluir la competencia de cualquier entidad federativa. Pero no sólo eso sino que incluso después de concluir que es facultad federal debe argumentarse que en ella queda comprendido el aspecto de seguridad y protección. Son dos las cuestiones a dilucidar.

En relación con la primera, la propia tesis reconoce que no existe facultad expresa a favor del Congreso, por lo que pudiera pensarse que de acuerdo con el artículo 124 constitucional, lo que no está expresamente conferido a la Federación se entiende reservado a los estados. Sin embargo, esta posibilidad queda excluida al considerar que históricamente el artículo 73 en su fracción X ha regulado los aspectos de banca y crédito, aun cuando la reforma constitucional de veinte de agosto de 1993 introduce los vocablos “intermediación y servicios financieros”. De cualquier manera, la facultad del Congreso también pudo ser sostenida mediante una facultad implícita, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción XXX, si consideramos que para hacer efectivos los servicios financieros el Congreso debe legislar en materia de banca y crédito.

Lo que resulta más controvertido, a nuestro modo de ver, es incluir en esta facultad federal los aspectos de seguridad y protección, ya que el artículo 115 de la Constitución federal en su fracción III, inciso h), establece que los municipios tienen a su cargo el servicio de seguridad pública. Consideramos que la solución creada en esta tesis de jurisprudencia es coherente y razonable, ya que, por un lado, al incluir en el artículo 115 el aspecto de seguridad pública no se pensó en que correría a cargo de los municipios la seguridad y protección bancaria y, por otro, no es difícil extraer de la facultad de la Federación para legislar en cuestión de servicios financieros los aspectos de seguridad, sobre todo si tomamos en consideración que la organización de los mismos es un aspecto sustancial que debe ser regulado por el órgano que tiene la facultad para legislar los servicios bancarios, además de que recientemente se acaba de crear un Sistema Nacional de Seguridad Pública en que los distintos niveles de gobierno se deben coordinar.

Edgar CORZO SOSA